


No. Radicado: 08SE2024721500100001211  
Fecha: 2024-03-01 10:00:50 am  
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: WILLIAM JESUS ZIPA RODRIGUEZ  
Anexos: 0 Folios: 2  
  
08SE2024721500100001211

Tunja, 01 de marzo de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor:  
**WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ**  
Correo electrónico: [santahelenitajairpao@hotmail.com](mailto:santahelenitajairpao@hotmail.com)  
Dirección: Carrera 11A No 9A-15 Barrio Aquimin  
Teléfono: 3192518188  
Ciudad

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

## COMUNICACION POR AVISO EN PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ

**Comunicación Auto No 105 del 20 de febrero de 2024, “Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar”**

Respetado (a) señor (a):

Por medio de la presente se **COMUNICA POR MEDIO DE LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y CARTELERA DEL MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ**, al señor: **WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ**, del Auto No 105 del 20 de febrero de 2024, “**Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar**”, en razón a que a través de oficio con radicado No 08SE2024721500100000923 de fecha 20 de febrero de 2024, fue enviado en físico a la dirección que aparece en el Rues, el cual fue devuelto en fecha 23 de febrero de 2024, por la causal “*no reside*” de conformidad con certificado No. YG301891196CO, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera fue enviado al correo electrónico reportado en el Rues, el cual tiene como trazabilidad “*Acuse de recibo*” en fecha 20 de febrero de 2024 “*Hora:12:08:52*”, de conformidad con certificado No 117293 emitido por la empresa de mensajería 472.

No obstante, y teniendo en cuenta de una parte que fue devuelto por la empresa de mensajería 472, y por la otra, que pese a que se obtuvo como trazabilidad, lectura de mensaje de su parte, se considera pertinente, publicar el presente aviso, por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita del **Auto No 105 del 20 de febrero de 2024, “Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar”** en nueve (09) folios digitales. Se le advierte que la comunicación se entenderá surtida al

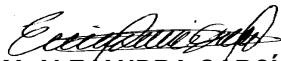
finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha actuación, se realiza en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que establezcan si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 1 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3, numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular,

Atentamente,



**ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO**

Inspectora del Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación

Dirección Territorial Boyacá – Ministerio de Trabajo

Anexo(s): Auto No. 105 del 20 de febrero de 2024 en nueve (09) folios en digital



15073949

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

TERRITORIAL DE BOYACA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

**Radicación:** 11EE2022721500100004786 de 20 de septiembre de 2022, 05EE2023721500100000311 y 05EE2023721500100000303 del 19 de enero de 2023

**Querellante:** SANDRA ROCIO PIRAZÁN

**Querellado:** MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ, SERVICIOS PRESTACIONALES SAS, OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA Y FERNANDO TOCA CONTRERAS

**AUTO No. 105**

(20 de febrero de 2024)

**Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en  
Averiguación Preliminar**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO DE SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Resolución 3238 de 2021 y la Resolución 3455 de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4106 de 2011, Ley 1610 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y

**I. HECHOS**

1. Que la señora **SANDRA ROCÍO PIRAZÁN**, envió queja con radicado No **11EE2022721500100004786 de fecha 22 de septiembre de 2022**, en la cual puso en conocimiento, hechos de presunta afiliación irregular por parte de las precitadas personas naturales y/o jurídicas. Sin embargo, envió datos de identificación incompletos de otras personas naturales y/o jurídicas, por lo que se le solicitó complementar la información.
2. Que la señora **SANDRA ROCÍO PIRAZÁN**, envió complementación al requerimiento realizado por la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Dirección Territorial Boyacá, mediante correos electrónicos con radicados No **05EE2023721500100000311 y 05EE2023721500100000303 del 19 de enero de 2023**, de los cuales se aclara que, si bien la complementación referida cuenta con dos radicados, se trata de la misma complementación al requerimiento previo realizado, es decir su contenido es el mismo.
3. Conforme con lo anterior, fue proferido **Auto de Averiguación Preliminar No. 76 del 30 de enero de 2023**, en contra de las personas jurídicas y/o naturales MIGUEL ANGEL CHAPARRO BARRERA, MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ Y SERVICIOS PRESTACIONALES SAS.

Auto "Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar"

4. Por lo anterior, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación, profirió auto No 361 del 29 de marzo de 2023, "Por medio del cual se ordena **ACUMULAR** una queja a una Averiguación Preliminar"
5. Con oficio No **08SE2023721500100003615 de fecha 23 de junio de 2023**, se comunicó el auto de averiguación preliminar, queja y anexos de la queja y se solicitaron pruebas a la señora **MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA**, en calidad de querellada, a la dirección física que aparece en el Rúes (Registro Único Empresarial), el cual fue devuelto en fecha 27 de junio de 2023, por la causal "desconocido", de conformidad con certificado No. RA430890669CO, emitido por la empresa de mensajería 4-72. De la misma manera, se envió a la dirección electrónica reportada en el Rues, es decir: [serviciosprestacionales@gmail.com](mailto:serviciosprestacionales@gmail.com), con trazabilidad, "**lectura de mensaje**" en fecha 26 de junio de 2023 "Hora: 16:58:58", de conformidad con certificado No. 26249 emitido por la empresa de mensajería 472.
6. Con oficio No **08SE2023721500100003620 de fecha 23 de junio de 2023**, se comunicó el auto de averiguación preliminar, queja y anexos de la queja y se solicitó pruebas al señor **WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ**, en calidad de querellado, a la dirección física que aparece en el Rúes (Registro Único Empresarial), el cual fue devuelto en fecha 27 de junio de 2023, por la causal "no reside", de conformidad con certificado No. RA430890655CO, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera, se envió a la dirección electrónica reportada en el Rues, es decir: [santahelenitajairpao@hotmail.com](mailto:santahelenitajairpao@hotmail.com), con trazabilidad, "**Notificación de entrega al servidor exitosa**" fecha 26 de junio de 2023 "Hora: 17:02:08", de conformidad con certificado No. 26256, emitido empresa de mensajería 4-72.
7. Con oficio No **08SE2023721500100003637 de fecha 23 de junio de 2023**, se comunicó el auto de averiguación preliminar, el auto de acumulación, la queja y anexos de la queja, y se solicitó pruebas al señor **FERNANDO TOCA CONTRERAS**, en calidad de querellado, a la dirección física que aparece en el Rúes (Registro Único Empresarial), el cual fue devuelto en fecha 31 de julio de 2023, por la causal "no reclamado", de conformidad con certificado No. RA430890638CO, emitido por la empresa de mensajería 4-72. De la misma manera, se envió a la dirección electrónica reportada en el Rues, es decir: [fercho10ftc@gmail.com](mailto:fercho10ftc@gmail.com), la cual tiene como trazabilidad, "**el destinatario abrió la notificación**" en fecha 30 de junio de 2023 "Hora: 11:21:02", de conformidad con certificado No. 26258 emitido por la empresa de mensajería 472.
8. Con oficio No **08SE2023721500100003642 de fecha 23 de junio de 2023**, se comunicó el auto de averiguación preliminar, el auto de acumulación, la queja y anexos y se solicitó pruebas al señor **OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA**, en calidad de querellado, a la dirección física que aparece en el Rúes (Registro Único Empresarial), el cual fue devuelto en fecha 29 de junio de 2023, por la causal "desconocido", de conformidad con certificado No. RA431121203CO, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera, se envió a la dirección electrónica reportada en el Rues, es decir: [serviciosprestacionales@gmail.com](mailto:serviciosprestacionales@gmail.com), la cual tiene como trazabilidad, "**lectura de mensaje**" en fecha 26 de junio de 2023 "Hora: 17:55:47", de conformidad con certificado No. 26261 emitido por la empresa de mensajería 4-72.
9. Con oficio No **08SE2023721500100003615 de fecha 23 de junio de 2023**, se comunicó el auto de averiguación preliminar y el auto de acumulación, a la señora SANDRA ROCÍO PIRAZÁN, en calidad de querellante, a la dirección electrónica, la cual reporta como trazabilidad, "**lectura de mensaje**" en fecha 27 de junio de 2023 "Hora: 10:41:33", de conformidad con certificado No. 25824, emitido por la empresa de mensajería 4-72.

Auto "Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar"

10. A través de oficio No. 08SE2023721500100003685 del 26 de junio de 2023, se solicitó apoyo a la personería municipal de Motavita, la comunicación del auto de averiguación preliminar, auto de acumulación, las quejas y los anexos de las quejas al señor **FERNANDO TOCA CONTRERAS**, el cual fue recibido en fecha 30 de junio de 2023, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72.

11. Con oficio No **08SE2023721500100003666 de fecha 26 de junio de 2023**, se comunicó el auto de averiguación preliminar, queja y anexos, y se solicitó pruebas a la señora SANDRA ROCÍO PIRAZÁN y/o quien haga sus veces, la reemplace o sustituya en el cargo de la empresa **SERVICIOS PRESTACIONALES SAS**, a la dirección física que reporta en el Rúes (Registro Único Empresarial), la cual fue entregada en fecha 27 de junio de 2023, de conformidad con certificado No RA431121217CO, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera, se envió a la dirección electrónica reportada, la cual tiene como trazabilidad, "**lectura de mensaje**" en fecha 27 de junio de 2023 "*Hora: 10:16:16*", de conformidad con certificado No. 26257 emitido por la empresa de mensajería 472.

12. Por medio de correo electrónico de fecha **11 de julio de 2023 con radicado No. 05EE2023721500100003675 del 13 de julio de 2023**, la señora MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, envió respuesta al auto de averiguación preliminar y aportó y solicitó pruebas.

13. A través de correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023, con **radicado No. 05EE2023721500100003748 del 17 de julio de 2023**, la señora SANDRA ROCÍO PIRAZÁN, en calidad de Representante legal de la empresa SERVICIOS PRESTACIONALES SAS, envió respuesta al auto de averiguación preliminar y aportó pruebas.

14. A través de Auto No. 995 de fecha 01 de septiembre de 2023, el despacho profirió auto "*Por medio del cual se remite por competencia*" el radicado 11EE2022721500100004786 del 20 de septiembre de 2022, en cuanto tiene que ver con el querellado **MIGUEL ANGEL CHAPARRO BARRERA**, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Tunja, la cual tenía actuación anterior en su contra, con el fin de realizar **ACUMULACIÓN** de actuaciones para llevarlas bajo un solo hilo procesal.

15. Con memorando No 08SI2023721500100001432 del 01 de septiembre de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, trasladó la actuación correspondiente al señor **MIGUEL ANGEL CHAPARRO BARRERA**, al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, en aras de dar el trámite correspondiente.

16. A través de correo electrónico con radicado No 05EE2023721500100004855 del 15 de septiembre de 2023, la personería municipal de Motavita, envió constancia de notificación personal del señor **FERNANDO TOCA CONTRERAS**, del auto de averiguación preliminar, auto de acumulación, quejas y anexos de las quejas.

17. Fue proferido Auto No 1004 del 08 de septiembre de 2023, "*Por medio del cual se aclara el Auto No. 361 del 29 de marzo de 2023, "Por medio del cual se ordena ACUMULAR una queja a una Averiguación Preliminar"*

18. Con oficio No **08SE2023721500100005583 de fecha 08 de septiembre de 2023**, se comunicó el auto anteriormente referido, queja con radicados No 05EE2023721500100000303 y 05EE2023721500100000311 del 19 de enero de 2023 y anexos de la queja y se solicitaron pruebas a la señora **MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA**, en calidad de querellada, a la dirección física que aparece en el Rúes (Registro Único Empresarial), el cual fue devuelto en fecha 18 de septiembre de 2023, por la causal "*desconocido*", de conformidad con certificado No. YG299299005CO, emitido por la empresa de mensajería 4-72. De la misma manera, en fecha 11 de septiembre de 2023, se envió a la dirección electrónica reportada en el Rues, es decir: [serviciosprestacionales@gmail.com](mailto:serviciosprestacionales@gmail.com), el cual tiene como

Auto "Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar"

trazabilidad, "lectura de mensaje" en fecha 11 de septiembre de 2023 "Hora: 11:10:42", de conformidad con certificado No. 55705 emitido por la empresa de mensajería 472.

19. Con oficio No **08SE2023721500100005687** de fecha **13 de septiembre de 2023**, se comunicó el auto de averiguación preliminar, el auto de acumulación, el auto aclaratorio, la quejas y anexos y se solicitó pruebas al señor **OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA**, en calidad de querellado, a la dirección física que aparece en el Rúes (Registro Único Empresarial), el cual fue devuelto en fecha 18 de septiembre de 2023, por la causal "desconocido", de conformidad con certificado No. YG299299019CO, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera, en fecha 20 de septiembre de 2023, se envió a la dirección electrónica reportada en el Rues, es decir: [serviciosprestacionales@gmail.com](mailto:serviciosprestacionales@gmail.com) la cual tiene como trazabilidad, "lectura de mensaje" en fecha 20 de septiembre de 2023 "Hora: 16:40:48", de conformidad con certificado No. 60332, emitido por la empresa de mensajería 472.

20. Con oficio No **08SE2023721500100005691** de fecha **13 de septiembre de 2023**, se comunicó el auto aclaratorio, y se solicitó pruebas al señor **FERNANDO TOCA CONTRERAS**, en calidad de querellado, a la dirección física que aparece en el Rúes (Registro Único Empresarial), el cual fue devuelto en fecha 23 de octubre de 2023, por la causal "no reclamado", de conformidad con certificado No. YG299256246CO, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera, el 20 de septiembre de 2023, dicha comunicación, se envió a la dirección electrónica reportada en el Rues, es decir: [fercho10ftc@gmail.com](mailto:fercho10ftc@gmail.com), la cual tiene como trazabilidad, "el destinatario abrió la notificación" en fecha 21 de septiembre de 2023 "Hora: 07:19:34", de conformidad con certificado No. 60379 emitido por la empresa de mensajería 472.

21. A través de oficio No 08SE2023721500100005693 del 13 de septiembre de 2023, se solicitó apoyo a la personería municipal de Motavita, en aras de comunicarle el Auto aclaratorio al señor **FERNANDO TOCA CONTRERAS**, en calidad de querellado, el cual fue recibido en fecha 21 de septiembre de 2023, de conformidad con certificado No YG29929898CO, emitido por la empresa de mensajería 472.

22. Que por los anterior, por medio de oficio con radicado No 08SE2024721500100000013 del 03 de enero de 2024, se comunicó por página web el Auto de Averiguación Preliminar No. 76 del 30 de enero de 2023, Queja con radicado No 11EE2022721500100004786 del 20 de septiembre de 2022, Carpeta digital con anexos de la queja, del oficio con radicado No 08SE2023721500100003620 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se comunica el auto de averiguación preliminar anteriormente referido, al señor **WILLIAM DE JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ**

23. Por medio de oficio con radicado No 08SE2024721500100000014 del 03 de enero de 2024, se comunicó por página web el Auto de Averiguación Preliminar No. 76 del 30 de enero de 2023, Auto No 361 del 29 de marzo de 2023, "Por medio del cual se ordena ACUMULAR una queja a una Averiguación Preliminar", Quejas con radicados Nos 05EE2021711500100004786 de 20 de septiembre de 2022, 05EE2023721500100000311 y 05EE2023721500100000303 del 19 de enero de 2023, Anexos de las quejas, Oficio No 08SE2023721500100003642 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se comunican los autos de averiguación preliminar, de acumulación, quejas y anexos anteriormente referidos, Auto No 1004 del 08 de septiembre de 2023, "Por medio del cual se aclara el AUTO No 361 del 29 de marzo de 2023 "Por medio del cual se ordena ACUMULAR una queja a una averiguación preliminar" y Oficio No 11EE2023721500100005687 del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se comunican todos los autos, quejas y anexos anteriormente referidos, al señor **OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA**

24. Por medio de oficio con radicado No 08SE2024721500100000015 del 03 de enero de 2024, se comunicó por página web el Auto No 361 del 29 de marzo de 2023, "Por medio del cual se ordena ACUMULAR una queja a una Averiguación Preliminar", Auto No 1004 del 08 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se aclara el AUTO No 361 del 29 de marzo de 2023 "Por medio del cual se ordena ACUMULAR una queja a una averiguación preliminar", Comunicación Queja con radicados Nos 05EE2023721500100000311 y 05EE2023721500100000303 del 19 de enero de 2023, Anexos de la Queja y Comunicación Oficio con radicado No 08SE2023721500100005583 del 08 de septiembre de 2023, por medio del cual se comunican los autos de acumulación y aclaración anteriormente referidos, a la señora **MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA**

Auto "Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar"

25. Por medio de oficio con radicado No 08SE2024721500100000017 del 03 de enero de 2024, se comunicó por página web el Auto 1004 del 08 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se aclara el AUTO No 361 del 29 de marzo de 2023 "Por medio del cual se ordena ACUMULAR una queja a una averiguación preliminar", y comunicación del oficio con radicado No 08SE2023721500100005691 del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se comunica el auto de aclaración anteriormente referido, al señor **FERNANDO TOCA CONTRERAS**

26. A través de correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024, se solicitó a la Sede Central del Ministerio del Trabajo, la publicación en la página web del ministerio de trabajo y seguridad social de los autos, quejas, anexos y oficios mencionados en los numerales anteriores, a los señores **WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA, MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, Y FERNANDO TOCA CONTRERAS**, con el fin de hacer efectivas las comunicaciones de los mencionados actos administrativos, quejas, anexos y oficios a los señores **WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA, MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, Y FERNANDO TOCA CONTRERAS**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fols. 289-290).

27. Mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de publicación en la página web del Ministerio de Trabajo por parte de Sede Central-Mintrabajo, de los autos, quejas, anexos y oficios mencionados en precedencia (Fol. 291).

28. Por medio de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2024, se envió, solicitud a la Sede Central del Ministerio del Trabajo de des fijación de los autos, quejas, anexos y oficios mencionados. (Fol. 292-293)

29. Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, se envió con destino a esta Dirección Territorial, constancia de des fijación en la página web del Ministerio del Trabajo por parte de la Sede Central, de los actos administrativos, quejas, anexos y oficios mencionados. De la misma manera reposa constancia de fijación y des fijación del aviso en la Dirección Territorial Boyacá, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fol 280-281)

30. Teniendo en cuenta que, en la respuesta al auto de averiguación preliminar, la señora MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*"Huelga aclarar a su señoría, que también falta a la verdad lo manifestado por la señora Sandra Rocío Pirarán, pues señala que tomo unos papeles de la basura de la oficina ubicada en la Calle 17 No. 12, cuando nunca en mi vida he tenido ese lugar como oficina para funcionar, por lo cual, solicito a su despacho prueba testimonial de la persona dueña de ese bien inmueble, para que indique si me conoce o si alguna vez en la vida realizo algún tipo de contrato de arrendamiento, pues pude ser que alguien que se dedica a esta actividad y que haya tenido en funcionamiento un establecimiento comercial allí, pero no puedo yo entrar a responder pos situaciones ajenas a mi voluntad y de evidentemente no tengo conocimiento o responsabilidad..."*

*No existe prueba alguna respecto de lo referido por la señora Sandra Rocío Pirarán, donde dice que la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, le está haciendo un cobro por una supuesta afiliación de la señora Johana Chaparro Barrera, como quiera que ella nunca ha estado afiliada con la Caja de Compensación Familia de Boyacá COMFABOY, por ende, solicitamos respetuosamente a su despacho oficial a esta entidad a efectos de que pueda establecer la veracidad de esta información, e indagar si efectivamente esta señora estuvo o no afiliada con la mentada caja de compensación o en su defecto recepcionar el testimonio de la señora Johana Chaparro Barrera*

*Respecto de las solicitudes hechas por la querellante requerimos a su despacho se exijan las respuestas dadas por las entidades que ella oficio ya que resultan sumamente importantes para esclarecer los hechos objeto de análisis por parte de su despacho, pues con estas respuestas se lograra evidenciar que no existen las supuestas moras enunciadas por la señora Sandra Rocío Pirarán.*

**Auto “Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar”**

(...)

**SOLICITO LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

1. *Solicito se realice prueba testimonial de la persona dueña del bien inmueble Ubicado en la Calle 17 con 12, para desmentir lo manifestado por la querellante al indicar que allí estaba ubicado mi establecimiento de comercio*
2. *Solicito oficiar a COMFABOY a fin de indagar si la señora Johana Chaparro Barrera en algún momento estuvo afiliada con ellos y si se ha realizado algún tipo de cobro a la señora Sandra Roció Pirarán.*
3. *Solicito se realice prueba testimonial de la señora Johana Chaparro Barrera a fin de desvirtuar lo manifestado por la señora Sandra Roció, quien indica que esta señora estuvo afiliada con COMFABOY y que le han hecho cobros, por esta usuaria.”*

Con fundamento en ello, se descende al estudio de las pruebas solicitadas, para determinar si procede o no el decreto y práctica de estas.

En primer término, debemos advertir que las normas que son base para adelantar los procedimientos sancionatorios son aquellas contenidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Además de ello, que únicamente en los aspectos no regulados en la norma especial, se podrá acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>.

Para el caso que nos ocupa y por remisión de normas, el Código General del Proceso, estableció una serie de medios de prueba que pueden ser solicitados y decretados en el marco del proceso, cuya finalidad es llevar al juez o al funcionario a la certeza o conocimiento de los hechos que se plantean, bien en una demanda o en una queja y en su contestación o descargos, con el objeto de soportar lo dicho por una u otra parte. De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del C.G.P., algunos de ellos, resultan ser la declaración de terceros, más conocida como testimonio.

Este medio de prueba es definido como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”<sup>2</sup>

No cabe duda, de la importancia que representa la prueba testimonial, sin embargo, el decreto y práctica de esta, como de cualquier otro medio probatorio, no opera de manera automática, sino que tiene que ser analizada, bajo las características de conducencia, pertinencia y utilidad. Ello, porque de acuerdo con el artículo 168 del C.G.P., deben ser rechazadas de plano aquellas que no cumplan con esas particularidades.

La norma establece lo siguiente:

**“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.**

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 306: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181



**Auto “Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar”**

En materia de apreciación probatoria, existen sendos pronunciamientos de las Altas Cortes, dentro de los cuales encontramos jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. Sobre ello, traemos el siguiente:

*“Para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.<sup>3</sup>*

Ahondando en las pruebas que la señora MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, solicitó con la respuesta al auto preliminar, sean decretadas y practicadas, la suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social, siendo la funcionaria competente en el presente Procedimiento de Averiguación Preliminar, considera que la práctica de los testimonios a las personas anteriormente referidas, así como de oficiar a COMFABOY, en aras de determinar si la señora Johana Chaparro Barrera estuvo o no afiliada a la Caja de Compensación de Boyacá COMFABOY y que *“Respecto de las solicitudes hechas por la querellante requerimos a su despacho se exijan las respuestas dadas por las entidades que ella oficio”*, no cumplen con los postulados de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba veamos porqué:

En cuanto a la conducencia requerida en el campo probatorio, los testimonios pedidos, oficiar a COMFABOY, en aras de determinar si la señora Johana Chaparro Barrera estuvo o no afiliada a la Caja de Compensación de Boyacá COMFABOY y de *“Respecto de las solicitudes hechas por la querellante requerimos a su despacho se exijan las respuestas dadas por las entidades que ella oficio”*, no satisfacen dicha característica, en tanto no son los adecuados para demostrar los hechos materia de este procedimiento. Lo anterior, en razón a que lo que se pretende investigar, se concreta en el presunto incumplimiento de las normas laborales *“(como quiera que conforme con el contenido de la queja presentada, presuntamente los precitados señores y la empresa han venido realizando afiliación masiva de trabajadores independientes, es decir presuntamente han venido ejerciendo como intermediarios desde el año 2019 a la fecha de la queja, para la afiliación de trabajadores al sistema general de riesgos laborales, contraviniendo, lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 adicionado por el Decreto 1563 de 2016)*. Entonces, para llegar al convencimiento de que el investigado incurrió o no en tales conductas, las pruebas solicitadas por la señora María Fernanda Riaño Peña, como son: los testimonios solicitados, el oficiar a COMFABOY y que *“Respecto de las solicitudes hechas por la querellante requerimos a su despacho se exijan las respuestas dadas por las entidades que ella oficio”*, no son convenientes como medio de prueba, toda vez que, en el presente asunto tal acontecer se puede demostrar con otro más apropiado.

Ahora, frente a la utilidad de las pruebas solicitadas, se observa que resultan superfluas en tanto lo que se pretende demostrar se puede acreditar con prueba documental, como algunas de las que hasta el momento han sido allegadas por parte de la señora María Fernando Riaño Peña, entre otras, como son las nóminas, planillas de seguridad social, autorización para realizar a filiaciones colectivas, entre otros.

Finalmente, frente a la pertinencia, se observa que las pruebas solicitadas por la señora María Fernanda Riaño Peña, no tienen relación con el litigio, en cuanto lo que se pretende demostrar es si ella realizaba para el año 2019 a la fecha de la queja presuntas afiliaciones masivas de trabajadores independientes, lo cual se itera, se puede demostrar con otro medio de prueba más apropiado como el documental, a través de planillas de pago a seguridad social, nómina de la mencionada señora, autorización para realizar afiliaciones colectivas, entre otros.

Así las cosas, se observa que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas debido a que, como se ha venido diciendo carecen de conducencia, pertinencia y utilidad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P Ponente Hugo Fernando Bastidas, once (11) de junio de 2015, expediente No. 2500023270002011-00374-01 (19681)

Auto “Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar”

Conforme lo expuesto, se negará el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de respuesta al auto preliminar por parte de la señora MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, mediante radicado No. 05EE2023721500100003675 del 13 de julio de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que algunas de las comunicaciones a los señores MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA, WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA Y FERNANDO TOCA CONTRERAS, han sido devueltas por la empresa de mensajería 4-72, por las causales referidas en el acápite de hechos del presente auto, y para un mejor proveer el despacho considera pertinente estudiar la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Que, los artículos 9 y 10 de la Ley 1610 de 2013, establecen:

**“ARTÍCULO 9. Pruebas de oficio.** *El Inspector de Trabajo, y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.”*

**“ARTÍCULO 10. Periodo probatorio.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días hábiles (...).”*

Que de la misma manera el Procedimiento para averiguación preliminar establecido por el Ministerio del Trabajo, señala que el término para la práctica de pruebas es de diez (10) días hábiles de conformidad con el precitado artículo de la Ley 1610 de 2013.

Que, por tanto, este Despacho para un mejor proveer considera pertinente solicitar la práctica de nuevas pruebas, con el fin de establecer el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. En ese sentido, este Despacho ordenará las siguientes pruebas:

1. Realizar visita de carácter específico, a las personas naturales y/o jurídicas querelladas, de la siguiente manera:

1.1 **MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA:** El día 19 de marzo del presente año a las 8:00 a.m.

1.2 **WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ:** El día 19 de marzo del presente año a las 02:00 p.m.

1.3 **OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA:** El día 20 de marzo del presente año a las 8:00 a.m.

1.4 **FERNANDO TOCA CONTRERAS:** El día 20 de marzo del presente año a las 2:00 p.m.

En consecuencia, este despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la práctica de las pruebas testimoniales a las personas anteriormente referidas, de oficiar a COMFABOY, en aras de determinar si la señora Johana Chaparro Barrera estuvo o no afiliada a la Caja de Compensación de Boyacá COMFABOY y de “Respecto de las solicitudes hechas por la querellante requerimos a su despacho se exijan las respuestas dadas por las entidades que ella oficio”, por considerarlas inconducentes, impertinentes e inútiles, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las que obran en el expediente y las documentales presentadas por la señora María Fernanda Riaño Peña y la señora Sandra Rocío Pirazán, en calidad de

**Auto "Por medio del cual se decretan pruebas y se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas en Averiguación Preliminar"**

representante legal de la empresa Servicios prestacionales Sas, en respuesta al auto de averiguación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Practicar las siguientes pruebas de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

3.1. Realizar visita de carácter específico, a las personas naturales y/o jurídicas querelladas, de la siguiente manera:

3.1.1. **MARIA FERNANDA RIAÑO PEÑA:** El día 19 de marzo del presente año a las 8:00 a.m.

3.1.2. **WILLIAM JESÚS ZIPA RODRÍGUEZ:** El día 19 de marzo del presente año a las 02:00 p.m.

3.1.3. **OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA:** El día 20 de marzo del presente año a las 8:00 a.m.

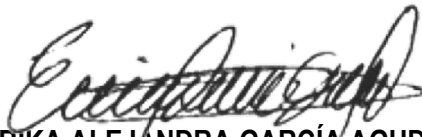
3.1.4. **FERNANDO TOCA CONTRERAS:** El día 20 de marzo del presente año a las 2:00 p.m.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, se señala un periodo probatorio de diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO**

Inspectora de Trabajo Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,  
Resolución de Conflictos y Conciliación

Transcriptor: Erika G.  
Elaboró: Erika G.  
Revisó: N. Rojas.  
Aprobó: Erika G.